

Capítulo 5

Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros en Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable.
2. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general respecto de materias aduaneras que se propusiere adoptar y proporcionará la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas regulaciones antes de su adopción.

Artículo 5.2: Despacho de Mercancías

1. Las Partes adoptarán y mantendrán procedimientos aduaneros simplificados para lograr un eficiente y rápido mecanismo de despacho aduanero.
2. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a que el despacho de las mercancías se realice:
 - (a) en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía;
 - (b) en el lugar de llegada y sin que necesariamente sean trasladadas y depositadas provisionalmente en almacenes u otras instalaciones; y
 - (c) antes de la presentación de las mercancías a la aduana.

Artículo 5.3: Automatización

1. Las Partes trabajarán para que la adopción del uso de tecnología de información permita procedimientos expeditos en el despacho de mercancías. Al instalar las aplicaciones computacionales las Partes deberán tomar en cuenta las normas o estándares internacionales.
2. Las Partes adoptarán o mantendrán sistemas informáticos accesibles, con el objeto que los usuarios aduaneros autorizados puedan transmitir sus declaraciones a las aduanas.
3. Las Partes se esforzarán para implementar sistemas electrónicos automatizados que permitan el registro de la información con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación de análisis de riesgo, entre otras.



Artículo 5.4: Evaluación de Riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos en sus actividades de verificación, que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

Artículo 5.5: Cooperación Aduanera

1. Cada Parte se esforzará por comunicar previamente a la otra Parte cualquier modificación importante con respecto a su política administrativa relacionada con la implementación de su legislación aduanera que pudiese afectar en forma considerable la operación del presente Acuerdo.

2. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivas administraciones aduaneras y, particularmente, en lo referente a la simplificación de la tramitación y de los procedimientos aduaneros, sin menoscabo de sus facultades de control.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otros acuerdos de cooperación, las Partes se comprometen a cooperar en el cumplimiento de sus leyes y regulaciones en lo concerniente a:

- (a) la implementación y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la importación de las mercancías, incluidas las disposiciones relacionadas al trato nacional y acceso de mercancías al mercado, así como reglas y procedimientos de origen;
- (b) la implementación y aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la simplificación de los requisitos y las formalidades respecto al despacho de mercancías;
- (d) la adopción, cuando sea posible, de medidas que permitan reducir, simplificar y armonizar los datos contenidos en los documentos exigidos por las aduanas, en particular, los documentos aduaneros de entrada y salida de mercancías;
- (e) el suministro de asistencia técnica, incluyendo en su caso, la organización de seminarios y pasantías;
- (f) asesoría y asistencia técnica a fin de mejorar las técnicas de evaluación de riesgos en la búsqueda de mecanismos destinados a prevenir y evitar actividades ilícitas, en particular, el tráfico ilícito de mercancías provenientes de una de las Partes o de países no Parte;
- (g) incrementar el uso de las tecnologías; y
- (h) el presente Capítulo y cualesquiera otras materias aduaneras que las Partes pudieran acordar.



4. Las Partes intercambiarán de manera rápida y oportuna información concerniente a la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras y respecto de materias concernientes a origen, sujeta a las normas sobre confidencialidad dispuestas en la legislación de cada Parte.

5. Cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte cualquier otra información que pudiere ayudar a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones de importación aplicables, en particular, aquéllas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas.

6. Las Partes podrán elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica que permitan crear y desarrollar un nivel de interconexión entre las administraciones aduaneras en aspectos previamente identificados por ellas.

7. Sin perjuicio del Acuerdo Bilateral de Cooperación y Asistencia Mutua en Materias Aduaneras, firmado el 16 de septiembre del año 2004 y de lo dispuesto en el presente Capítulo, las Partes podrán suscribir otros acuerdos en materia aduanera.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de acuerdo con su legislación, la confidencialidad de la información confidencial obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiese perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan. Asimismo, cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá permanentemente la confidencialidad de dicha información, y no la divulgará sin previo consentimiento de la Parte que la suministró.

2. La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de la administración y aplicación de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de aduanas. Estos procedimientos deberán permitir:

- (a) que la información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;
- (b) que un embarcador presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible a través de medios electrónicos;
- (c) que, en la medida de lo posible, reduzca la documentación requerida para el despacho del envío; y



- (d) que, bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice dentro de un plazo no mayor de seis horas contadas a partir de la presentación de toda la documentación requerida por la aduana para dicho despacho.

Artículo 5.8: Revisión e Impugnación

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus actos administrativos sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó el acto administrativo sujeto a revisión; y
- (b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo expedido en la instancia final de revisión administrativa.

Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando correspondiere, penales por incumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras, incluyendo aquéllas que regulan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y requisitos para garantizar el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, previamente a la importación de una mercancía a su territorio, emitirá resoluciones anticipadas por escrito a solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con relación a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Régimen de Origen); o
- (c) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte emitirá la resolución anticipada dentro de los 150 días siguientes a la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, hasta por el plazo máximo de 3 años, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte la notifique al solicitante cuando los hechos o circunstancias lo justifiquen, tal como los casos en que la información en que se basa la



resolución fuere falsa o incorrecta.

5. Cuando un importador solicite el tratamiento acordado a una mercancía conforme a la resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

6. Cada Parte hará que sus resoluciones anticipadas estén disponibles a nivel público, sujetas a las condiciones de confidencialidad de su legislación, a fin de promover la aplicación coherente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

7. Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, lo que incluye acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones.

Artículo 5.11: Comité de Clasificación Arancelaria

1. El Comité de Clasificación Arancelaria será el órgano encargado de asesorar en las diferencias que se generen en materia de clasificación arancelaria entre las Partes.

2. El Comité será establecido por la Comisión Administradora a solicitud de las Partes y deberá actuar de conformidad con el reglamento que esta última apruebe.

3. A efectos de emitir su recomendación, el Comité podrá realizar consultas a la ALADI o a la Dirección de Nomenclatura y Comercio de la Organización Mundial de Aduanas.

4. El Comité remitirá su recomendación a la Comisión Administradora en un plazo de 30 días, salvo que la Comisión Administradora decida otra cosa, para su adopción, si lo estima pertinente.

Artículo 5.12: Implementación

1. Para efectos de la implementación de las obligaciones referidas a:

- | | | |
|-----|---|-----------|
| (a) | Publicación, artículos 5.1.1 y 5.1.2: | 2 años; |
| (b) | Despacho, artículos 5.2.(b) y 5.2.(c): | 1 año; |
| (c) | Envíos expresos, artículo 5.7(d): | 2 años; y |
| (d) | Resoluciones Anticipadas, artículo 5.10(b): | 3 años. |

2. Los plazos señalados en el párrafo 1(b), (c) y (d) se contarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América, el 12 de abril de 2006.

